



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1763 -2007-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO IGNACIO AYLLÓN PETIT

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de diciembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Leoncio Ignacio Ayllón Petit contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30, su fecha 12 de diciembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 6 de noviembre de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima: Antonia Saquicuray Sánchez, Demetrio Ramírez Descalzi y Hernán Saturno Vergara. Solicita la nulidad de las resoluciones de fecha 31 de julio de 2001 y de fecha 9 de octubre del mismo año, mediante las cuales los magistrados emplazados se inhibieron de seguir conociendo del proceso penal seguido en su contra y otro, por delito contra el patrimonio (chantaje) y contra la fe pública, en aplicación de la Ley N° 27057 publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 13 de julio de 2001. El recurrente alega la violación de sus derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancia, pues considera que el órgano judicial emplazado ha realizado una interpretación antijurídica e inconstitucional, al aplicar de manera retroactiva la referida Ley 27507, remitiendo su causa a un proceso sumario en el que no tendrá las mismas oportunidades de defensa.
2. Que a fojas 54 la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, manifestando que el recurrente sólo pretende utilizar el presente proceso para cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en las resoluciones de fechas 31 de junio y 9 de octubre de 2001.
3. Que con fecha 20 de marzo de 2006 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que el órgano judicial emplazado no ha violado los derechos que alega el recurrente, pues sólo se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27507. La <sup>salvo en su</sup> ~~recarada~~, por su parte,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2006, confirmó la apelada bajo similares argumentos.

4. Que conforme se desprende autos, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales mediante las que la Sala Penal emplazada dispuso la remisión del proceso penal, que se venía tramitando contra el recurrente en la vía ordinaria, para que sea tramitado como proceso sumario en aplicación de la Ley N° 27507, que delimita los delitos que deben sujetarse a trámite ordinario y en la que no se incluye el delito que se le imputa al recurrente (delito contra el patrimonio –chantaje- y contra la fe pública). Si bien el recurrente interpuso el respectivo recurso de apelación contra el auto que dispuso la inhibitoria de la Sala, dicho recurso también fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2001, al considerar la Sala que la resolución impugnada no se encontraba comprendida dentro de los supuestos del artículo 292° del Código de Procedimientos Penales.

El recurrente considera que su derecho al debido proceso ha sido vulnerado toda vez que el órgano emplazado ha ordenado que la causa que se le sigue sea tramitada como un proceso ordinario, realizando una interpretación errónea de la Ley N° 27507 y, además, aplicándola retroactivamente, pues la Ley fue promulgada después de haberse llevado a cabo numerosas audiencias públicas y estar próximo el correspondiente fallo.

5. Que planteadas en tales términos las cuestiones relevantes, la demanda resulta improcedente, pues como se tiene establecido, el proceso de amparo no es la vía para revisar o cuestionar las interpretaciones o subsunciones legales efectuadas por las instancias judiciales competentes en los procesos ordinarios, a menos, claro está, que de tales actuaciones resulte evidente la violación de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis. En tal sentido este Colegiado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, tiene establecido que *“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...).[L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material sea de alguna importancia para el caso legal concreto”*. (TC 09746-2005-HC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos ni la pretensión de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca, este Colegiado considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL